

**SALA IIa. c. 32499 “Benítez,
Jorge Ignacio y otros
s/procesamiento y prisión
preventiva”
Juzgado 12 Secretaría 24
Expte. N° 12215/09/12**

Reg. n° 35.385

//////////nos Aires, 20 de noviembre de 2012.

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

I- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento del Tribunal en virtud de los recursos que las defensas dedujeran contra el auto de fs. 1/39 y que fueran concedidos a fs. 94/96 de esta incidencia (todo en copias).

El Dr. Fernando Arias Caamaño, defensor de Rubén Segovia Vallena, impugnó su procesamiento decretado por infracción al artículo 7, en función del 5to. inciso c, agravado por el artículo 11 inciso c de la Ley 23.737 y el artículo 189bis, inciso 2do. segundo párrafo del Código Penal; el Dr. Gustavo Kollmann recurrió a favor de Jorge Ignacio Benítez su procesamiento y el dictado de su prisión preventiva en orden al delito previsto por el artículo 5to. inciso c, agravado por el artículo 11 inciso c) de la ley 23.737 y 189bis, inciso 2do., segundo párrafo, del Código Penal; el Dr. Martín Bagalá apeló el procesamiento y la prisión preventiva de José Luis Iñiguez dictado por infracción al artículo 5to. inciso c agravado por el artículo 11

inciso c de la Ley 23737 y el artículo 189bis, inciso 2do. segundo párrafo del Código Penal; el Dr. Guillermo Endi cuestionó el procesamiento, la prisión preventiva y el embargo de noventa mil pesos para cada uno, dispuesto en relación a Oscar Rubén Zotelo Sanabria y Juan Ramón Zotelo Paiva por infracción al artículo 5to. inciso c agravado por el 11 inciso c de la Ley 23.737 y el artículo 189bis, inciso 2do. segundo párrafo, del Código Penal. Durante el trámite del recurso, el nombrado en último lugar designó al Dr. Miguel Luis Figueroa para su asistencia técnica y en oportunidad de presentar su informe en los términos del artículo 454 del Código de rito no efectuó consideración alguna en relación al embargo, razón por la cual se lo tendrá por desistido sobre este punto (fs. 135).

II- En ocasión de articular los recursos, la defensa de Zotelo Paiva y de Zotelo Sanabria mencionó algunos planteos de nulidad referidos a los allanamientos practicados en los domicilios de sus asistidos, mas pospuso su tratamiento a la articulación de un incidente respectivo (fs. 78/84 y 85/93) y en el caso de Iñiguez, su asistencia técnica advirtió que impugnará la validez de cuanto se consignara en el acta del allanamiento en otro momento procesal (fs. 66/77). Por ello entonces, y de acuerdo con lo expresamente manifestado por los letrados en el escrito de motivación, esta Cámara no habrá de pronunciarse sobre tales asuntos a fin de no privar de instancia. Pero amén de lo expresado, cabe recomendar que desde que los argumentos invocados atañen a cuestiones fácticas que de momento no se encuentran claramente documentadas dada la etapa del proceso por la que se transita, será necesario que en el marco del trámite de dichos legajos se

profundicen los testimonios del personal policial interviniente así como se concluya la producción de las planimetrías encomendadas, lo cual junto a las fotografías y filmaciones ordenadas al momento de disponer los allanamientos, permitirán representar la situación relativa a las viviendas (fs. 533).

Los restantes planteamientos no hacen a la nulidad del auto en crisis pues apuntan más al análisis de las pruebas incorporadas y a la valoración efectuada para concluir en el juicio de mérito expresado.

III- En cuanto al fondo del asunto, cabe decir que la materialidad de los hechos se encuentra, en principio, acreditada a partir de los distintos elementos aunados al sumario, a saber: las declaraciones testimoniales de los preventores de fs. 268/270, 306/309; 336/338, 378, 489/492 y 517/521, 234/237, 371 y 1315; las actas de allanamiento de fs. 666, 676/7, 688/9, 709, 730, 747; el acta de apertura de fs. 818/823; y el adelanto del peritaje químico de fs. 833 y 1127; el informe sobre las armas de fs. 911, 1214 y 1278/88 y el del Renar de fs. 1233, todas del principal.

Repárese que esta investigación es consecuencia de la incautación previa de más de 163 kilos de marihuana por cuyo almacenamiento fue condenado Edgardo Espinoza (fs. 122). Fue de entre sus pertenencias que se hallaron unos cuadernos en los que se consignaban nombres de pila y apodos con algunas anotaciones acerca de cantidades (fs.18/19 y 55/63); según la instrucción, estas personas se habrían agrupado para adquirir estupefaciente a mejor precio y después repartirlo de acuerdo con el aporte económico practicado (fs. 268/270, antes mencionada).

Así se determinó como línea de pesquisa la posible vinculación de Rubén Segovia Vallena en una organización que dirigía y que secundaban -al menos- los restantes imputados, para el almacenamiento y comercialización de drogas (ver fundamentos del auto que dispuso los allanamientos de fs. 522/533). Una vez practicados los allanamientos se incautó, en total, algo más de 58 kilos de sustancia a base de cocaína, más de 317 kilos de marihuana, ciento cuarenta mil pesos, una poca cantidad de moneda extranjera, distintos tipos de municiones, y siete armas, cinco consideradas como de guerra y dos de uso civil, todas de funcionamiento normal (se excluye el revolver .22 largo por no ser apto para el disparo).

Así las cosas, tanto las tareas investigativas realizadas por los preventores en torno a los domicilios que ya fueran reseñadas, como los allanamientos practicados permiten tener por probada con el grado de probabilidad inherente a esta etapa del proceso, la participación responsable de los encartados en los hechos que se les endilgan.

Debe adunarse a lo expuesto, que resulta relevante considerar que el distinto tipo de estupefaciente fue encontrado en forma similar en los diferentes lugares, dispuesto mayormente en ladrillos y tizas, embasado en bolsas negras, con el hallazgo cercano de otras tramadas de una suerte de arpillera con restos u olor a esas sustancias, con un texto impreso que aludía a un molino harinero del Paraguay lo cual resulta compatible con la actividad comercial principal lícita que aparentaba realizar el organizador, y las frecuentes salidas de alguno de los implicados de la Argentina hacia ese país (fs. 1210).

Poder Judicial de la Nación

Corresponde asimismo aclarar que la circunstancia de que Zotelo Sanabria y Segovia Vallena no hayan tenido droga en su poder cuando fueron aprehendidos no constituye impedimento para que de todos modos pueda sindicárselos como algunos de los tantos que intervenían en la organización o la dirigían, pues han de traerse nuevamente a colación los dichos ofrecidos ante los estrados judiciales por los preventores, cuyo valor probatorio radica en el hecho de haber sido quienes llevaron a cabo gran parte de las tareas encomendadas y comprobado personalmente la actividad ilícita que se desarrollaba, amén de haberles sido incautado a cada uno de ellos una importante cantidad de dinero.

USO OFICIAL

Precisamente, en relación a los fondos habidos deben descartarse, de momento, las versiones infructuosamente brindadas sobre su origen, pues su elevado monto (fs.1305/12) y las justificaciones contradictorias ensayadas en punto a si provienen de la venta de bienes del exterior mas que refieren no haber ingresado el producido al país (fs. 1248/55), conducen a que la única explicación plausible al respecto es su vinculación con los fondos del tráfico de drogas que se imputa en el sumario, lo que encuentra correlato con los demás indicios colectados.

También debe descartarse el descargo efectuado por Benítez en orden a la pertenencia del estupefaciente a otras dos personas que también rentaban la vivienda donde residía, de quienes no pudo aportar dato alguno, dado que su versión resulta desvirtuada por las pruebas hasta aquí enunciadas.

En suma, los elementos reunidos permiten convalidar el temperamento legal adoptado, teniendo en cuenta el estadio procesal que se transita, sin perjuicio de lo que en definitiva resulte de la inmediatez del debate.

La calificación legal habrá de ser mantenida en tanto por la cantidad y diversidad de estupefaciente su destino resultaba inequívocamente el tráfico. Es que a la cantidad y forma en que en sendos procedimientos fue habida la droga, que de por sí constituyen un cuadro indiciario suficiente para tener por acreditada la ultraintención que requiere el inciso “c” del artículo 5° de la norma citada, deben adunarse los resultados de las tareas investigativas desplegadas.

Sobre este particular esta Sala ha sostenido con anterioridad que el concepto amplio de tenencia permite la conjunción de dos sujetos sobre un mismo bien, o sobre varios, al modo de una coposesión del derecho privado, pues no se requiere el constante contacto físico con la cosa cuya tenencia está vedada (c. 31660 “Robledo, Estefanía Olga s/ procesamiento” reg. nro. 34468 del 9 de mayo 2012 y su cita CNCP, Sala II, “Cucchi” del 27/12/96, del voto del Dr. Fégoli; asimismo: “Correa, Rubén” de esta Sala, del 17/6/1987 en J.A. 1989-I-621 y la jurisprudencia en idéntico sentido agrupada en *Cuarta entrega temática de jurisprudencia y bibliografía de interés para la práctica judicial*, elaborado por la Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal en <http://www.pjn.gov.ar/Publicaciones/00006/00051063.Pdf>, agosto de 2007).

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Así también puede traerse a colación un fallo anterior de esta Sala referido a los delitos de tenencia en el marco de una organización criminal –bien que en esa oportunidad se trataba de una asociación ilícita, con las características propias de ese delito- en el que se sostuvo: “...bien puede atribuirse prima facie responsabilidad por los delitos de tenencia... incautados en tales domicilios... Ello, toda vez que los referidos injustos constituyen delitos de preparación, por cuanto la tenencia de tales elementos implica el aprovisionamiento de ciertas herramientas que resultan indispensables para desarrollar la actividad que convoca a la asociación ilícita. Desde esta perspectiva y de acuerdo con el grado de certeza que se requiere para tratar un auto de procesamiento, puede afirmarse que exclusivamente para tales ilícitos –en el marco de una asociación ilícita-, resulta plenamente aplicable el principio de imputación recíproca de las distintas contribuciones que rige en materia de coautoría, según el cual todo lo que haga cada uno de los coautores es imputable (extensible) a todos los demás (Santiago Mir Puig, “Derecho penal”, parte general, 4ta. Edición, Barcelona, 1996, p.384); ello así porque, más allá de la concreta disponibilidad que de tales elementos se tenga en un momento dado, ninguno de los integrantes de la asociación ilícita resulta, en principio, ajeno a ellos” (ver causa 13.960 “Malatesta, Carlos y otros s. proc.”, rta. el 16/1/1998, reg. 15.056).

Por otro lado, el modo en que se habrían desarrollado los hechos lleva a considerar que la intervención de los encartados se dio en el contexto de un cierto acuerdo previo y reparto de roles para la comisión de la maniobra que, como tal, fue planeada y no casual; y que de acuerdo con el

testimonio brindado por los preventores, Segovia Vallena era el director de la organización de acuerdo con las observaciones practicadas (fs. 489/492 y 517/521).

IV- En cuanto al dictado de la prisión preventiva, ha de recordarse que lleva dicho el Tribunal en reiterados precedentes que -entre los parámetros indicativos de peligros procesales- la amenaza de pena que enfrentan los imputados resulta un dato de sustancial relevancia a la hora de evaluar la posibilidad de que se fuguen o que entorpezcan la investigación (cf., entre otras, causa n° 27.501 “Lerch” del 29/12/08, reg. n° 29.376, causa n° 27.594 “Larrosa Chiazzaro” del 23/3/09, reg. n° 29.654, y causa n° 27.740 “Cullari” del 1/4/09, reg. n° 29.705). Y en tal sentido no es posible soslayar que se encuentran procesados por delitos de gravedad en nuestra legislación.

Junto a lo anterior, debe valorarse la conducta entorpecedora de la investigación que han adoptado al asentar “satélites” en las inmediaciones o al impedir los movimientos y observaciones de los preventores, según éstos relataran (fs. 117/8; 336/338). A tal cuadro de situación debe sumarse la cantidad y tipo de armas secuestradas en los diversos lugares vinculados a la organización.

Por último, no puede pasarse por alto que los hechos se enmarcan en el contexto de la actividad de una organización que presenta como notas características un alto grado de coordinación y la conformación de un amplio operativo de seguridad con dominio territorial para asegurar su impunidad (ver en este sentido de esta Sala, causa n° 29.954 “Estrada González”, reg. n° 32.446 del 30/12/10 y causa n° 29.917 “Ore Solórzano”,

Poder Judicial de la Nación

reg. n° 32.443 del 30/12/10, entre otras). Y que además, se encuentran pendientes de producción numerosas medidas de prueba como los peritajes ordenados sobre los teléfonos habidos, la detención de prófugos y las tareas de investigación ordenadas a fs. 1471/3.

Estos motivos revelan, a juicio de esta Cámara, la existencia en el caso de serios peligros procesales que por su magnitud no resultan susceptibles de ser neutralizados por otros medios menos lesivos, de manera que corresponde -y así habrá de resolverse- confirmar la prisión preventiva dictada a los encausados.

V- El único recurrente con relación al monto del embargo se agravia por considerarlo excesivo. Asiste razón a la defensa en tanto el monto que sugiere alcanza para garantizar el eventual pago de la pena de multa por la que habrá de responder por los delitos que se le endilgan y los honorarios de su asistencia letrada particular, por lo que habrá de ser reducido a la suma de diez mil pesos (art. 8° y ccdtes. de la Ley 21.839, modificada por ley 24.432, las previsiones a las que se refiere el art. 22 bis del Código Penal y el art. 518 del C.P.P.N.).

VI- El tenor de los planteos esbozados por las defensas para su discusión en la siguiente etapa del proceso y la particular consideración de la situación de detención que pesa sobre los imputados llevan a esta Cámara a recomendar una pronta clausura de la instrucción a fin de habilitar una amplia discusión en la oportunidad del debate; sin perjuicio de cuanto resta por investigar en esta instancia preparatoria, para lo que deberán obtenerse los testimonios respectivos.

En razón de las consideraciones que preceden, y a esta altura de la instrucción, el Tribunal **RESUELVE:**

I- TENER POR DESISTIDO el recurso de apelación deducido por la defensa de Juan Ramón Zotelo Paiva en relación al monto del embargo decretado (art. 454, segundo párrafo, del C.P.P.N.).

II- CONFIRMAR los puntos dispositivos I, II y IV del auto que en testimonios luce a fs. 1/39 en todo cuanto deciden y fuera materia de apelación (art. 306, 312 y 319 del C.P.P.N.)

III- REDUCIR el monto del embargo decretado en el punto dispositivo V sobre los bienes de Oscar Rubén Zotelo Sanabria hasta cubrir la suma de diez mil pesos (\$10.000); art. 518 del C.P.P.N.

Regístrese, devuélvase los autos principales con copia de la presente, hágase saber al Fiscal General y oportunamente devuélvase.

Fdo: Horacio Rolando Cattani- Martín Irurzun- Eduardo G. Farah.-

Ante mi: Nicolas A. Pacilio. Secretario de Cámara.-